



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0187613

S A L A S E G U N D A

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura.

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

Nº de Registro: 815/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
José Luis Fernández Sastre.

SOBRE: Contra Resolución de la
Dirección de la Seguridad del
Estado de 28 de mayo de 1982
imponiendo sanción disciplinaria.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el 5 de mayo de 1988, don Carlos Riopérez Losada, Procurador de los Tribunales, interpuso, en nombre y representación de don José Luis Fernández Sastre, recurso de amparo frente a la Resolución de la Dirección de la Seguridad del Estado de 28 de mayo de 1982, considerando que la misma infringe lo dispuesto en los arts. 20 (derecho a la libertad de expresión), 24.2 (derechos de defensa en el proceso), 25.1 (principio de legalidad de las sanciones) y 28.1 (derecho a la libertad sindical) de la Constitución.

2.- Los hechos más relevantes en orden al presente proceso que se desprenden de la documentación aportada por el demandante son los que de forma resumida se exponen a continuación:

A) Por medio de la decisión administrativa aquí recurrida y a resultados del correspondiente expediente disciplinario, le fueron impuestas al Sr. Fernández Sastre, Inspector del Cuerpo Superior de Policía adscrito a la plantilla de Barcelona, como autor de faltas graves, cuatro sanciones de suspensión de empleo y sueldo por un total de dos años y siete meses.

0 0187614



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

B) Según la Resolución impugnada: a) El Inspector Fernández Sastre celebró una rueda de prensa el 16 de septiembre de 1980 en los locales barceloneses de la Unión Sindical de Policías (U.S.P.), apareciendo en los periódicos nacionales del día siguiente las declaraciones efectuadas por el citado Inspector y entre ellas las recogidas por el diario "El Periódico" bajo el título "Un policía critica a la Dirección General de Seguridad", en las que constaban frases tales como "La Dirección General de Seguridad del Estado está dando un espectáculo bochornoso de verdadera caza de brujas" y "La Jefatura Superior de Policía de Barcelona quiere quitarme de en medio y procura que se me abran expedientes que no tienen ni pies ni cabeza". Análogas o parecidas declaraciones aparecieron en distintos periódicos nacionales, poniéndose de relieve en todas ellas que el Sr. Fernández Sastre era Secretario de Organización de la U.S.P. de Barcelona. Por este hecho se le impuso una sanción de seis meses de suspensión de funciones; b) Traslado más adelante a Dancharinea, continuó haciendo declaraciones en la prensa en términos similares e inició una huelga de hambre, reivindicando el sometimiento de la Dirección de la Seguridad del Estado a la ley y la concesión de una audiencia por el Ministro del Interior, hechos que tuvieron lugar en la propia oficina policial de Dancharinea y que fueron difundidos por el Sr. Fernández a los medios de comunicación posteriormente. En relación con ellos se le impuso la sanción de cinco meses de suspensión; c) a finales de septiembre se constató la difusión en diversos centros policiales de fotocopias de expedientes disciplinarios instruidos al Sr. Fernández Sastre, una de las cuales hacía referencia al expediente en virtud del que se le había trasladado a Dancharinea, figurando en la misma, y bajo el título "Declaración prestada por el interesado... ante el Instructor", un texto en el que se imputaba al Inspector de Servicios de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona una actitud de animosidad hacia el expedientado, al que en una ocasión había coaccionado y amenazado. Por tal motivo la sanción impuesta consistió en suspensión de funciones durante ocho meses; d) el 22 de octubre, y hallándose provisionalmente suspendido, el Sr. Fernández se negó a entregar sus atributos, armas reglamentarias y título administrativo, efectuando dicha entrega el día 24 no en la Comisaría de Pamplona, sino en las oficinas policiales de Barcelona, lo que conllevó la imposición de la sanción de un año de suspensión; e) al Sr. Fernández se le

0 0187615



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

dio traslado del pliego de cargos formulado por el Instructor del expediente, realizando la oportuna contestación; se abrió luego, a solicitud del expedientado, el período de prueba, practicándose la admitida por dicho Instructor (esto es, todas las pruebas pedidas, excepto un careo considerado innecesario); se otorgó incluso al Sr. Fernández vista del expediente.

C) Mediante Resolución de 25 de agosto de 1982 se desestimó el recurso de reposición deducido por el actor contra la decisión administrativa impugnada en amparo, acudiendo entonces el Sr. Fernández a la vía judicial. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid (Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo) de 10 de febrero de 1988 acogió parcialmente su recurso, revocando las sanciones mencionadas en los puntos b) y c) del apartado anterior y reduciendo la referida en el punto d) a seis meses de suspensión de funciones; por contra, confirmó la sanción aludida en el punto a), entendiendo que "por más esfuerzos que hizo (el recurrente) para hacer ver que las palabras vertidas en la rueda de prensa... eran atribuibles al Sindicato que representaba, no puede olvidarse que las manifestaciones que hizo lo fueron en primer persona, y por ello no sólo había que pensar que asumía lo que era decisión del Sindicato, sino que al referirse a sí mismo, lo hacía haciendo un juicio de valor personalmente de las decisiones de la Superioridad, lo que evidentemente incurre en la falta del apartado c) del art. 207 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa" (Fundamento de Derecho 5º).

3.- La fundamentación en Derecho que sirve de basamento en el que la representación del demandante hace descansar los reproches de inconstitucionalidad dirigidos a la resolución de la Administración que recurre en amparo es, sintéticamente expuesta, como sigue:

A) En cuanto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los arts. 20 y 28.1 de la CE., observa el actor que las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa de 16 de septiembre de 1980 motivadoras de la primera de las sanciones impuestas, tomadas de un medio periodístico y no debidamente probadas, fueron realizadas en su condición de Secretario de la U.S.P. y por tanto como representante sindical de los

0 0187616



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

funcionarios de su Cuerpo. Y según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Constitucional el derecho a la libertad de expresión es en los representantes sindicales "más amplio que el reconocido a los particulares", ya que entra dentro del ámbito del derecho a la libertad sindical proclamado en el art. 28.1 de la CE. Siendo esto así, la Resolución impugnada conculca este último derecho, el cual "otorga a los representantes sindicales un plus de garantías destinadas a la realización efectiva de sus funciones".

B) Infringe además la Resolución sancionadora el art. 25.1 de la CE., ya que el Decreto 2.038/1975, de 17 de julio, que establece el Reglamento orgánico de la policía gubernativa y en virtud del que las sanciones fueron impuestas carece del rango legal necesario (cfr. STC 77/1983, F. 3º) y además no desarrolla Ley alguna.

C) La vulneración del art. 24.2 de la CE. se debería a que en el procedimiento sancionador habrían resultado "reiteradas y flagrantemente" desconocidos los derechos de defensa del Sr. Fernández a causa de "la denegación de la práctica de pruebas aceptadas por el instructor del expediente, la dilación excesiva del mismo, la desaparición de documentos importantes durante la sustanciación del procedimiento y otra serie de gravísimas irregularidades que constan en el expediente administrativo".

4.- Termina el escrito de demanda interesando la declaración de nulidad tanto de la Resolución sancionadora originaria como de la desestimatoria del recurso de reposición contra la misma impuesto. Además se solicita la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, ya que en otro caso podría producirse un perjuicio tal que haría perder al amparo su finalidad a tenor de la probable duración del presente proceso. Abona dicha pretensión el que de la suspensión solicitada no se seguiría perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero, pese a lo cual se estaría por el demandante dispuesto a prestar caución.

5.- Por Providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda de este Tribunal Constitucional, acordó conceder un plazo común

0 0187617



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, para que dentro de dicho término aleguen lo que estimen pertinente en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1º.- Posible extemporaneidad al no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recurrida a efectos del computo del plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC. 2º.- Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.2.b) de la LOTC.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 13 de junio de 1988, indica, en primer lugar, que la demanda de amparo no ha acreditado la fecha de notificación de la Sentencia que lleva fecha de 10-II-88, y que puso fin a la vía judicial previa. Es a partir de tal fecha cuando comienza a correr el plazo legal de veinte días regulado en el art. 44.2 de la LOTC. Este plazo concluye con la interposición de la demanda, que en el presente caso lo fué el día 5-V-88.

Por ello, si no resultaren acreditados tales extremos en el trámite en el que nos encontramos, o si, una vez acreditados, el cómputo efectuado excediese del legalmente establecido, la demanda incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad prevista en el art. 50.1.a) de la LOTC.

En cuanto al contenido constitucional entiende el Fiscal que la demanda no ofrece motivación suficiente para justificar el trámite hasta sentencia y solicita la inadmisión de la misma, ya que no sufre el principio de legalidad por el hecho de que la normativa sancionadora no revista rango de ley, sino de mero decreto, toda vez que nos encontramos ante unas disposiciones preconstitucionales. Así se deduce de la Sentencia 42/87, de 7 de abril.

Tampoco se acredita lesión alguna del derecho de defensa, pues, según reiterada doctrina, el art. 24 de la CE. no puede invocarse frente a resoluciones administrativas, cuando los hipotéticos defectos procesales han sido sometidos al posterior control jurisdiccional, ni en fin, el art. 20 ni el 28.1 del texto constitucional tipificadas como sancionables, cuando tanto la

0 0187619



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Administración como los órganos judiciales entienden que se infringen los mínimos exigibles en una relación de sujeción especial, como la del solicitante de amparo.

7.- D. Carlos Riopérez Losada, Procurador de los Tribunales y de D. José Luis Fernández Sastre, en escrito presentado el 13 de junio de 1988, reitera las alegaciones de su demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- No aparece acreditado, pese a la oportunidad para hacerlo dada por este Tribunal, el cabal cumplimiento de la exigencia contenida en el art. 44.2 de la LOTC, pues no consta, debidamente averada, la fecha en que tuvo lugar la recepción de la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial. Es doctrina reiterada, mantenida por este TC., que no constituye acreditación bastante la aportación de la resolución judicial con sello fechado del Colegio de Procuradores, toda vez que tal estampación carece por sí misma de eficacia autenticadora, cuando, de otra parte, pudiera haberse justificado, sin dificultad alguna, el cumplimiento del requisito legal, por lo que no siendo así, hay que declarar la inadmisión del recurso, dado el gran lapso de tiempo entre la fecha de la Sentencia impugnada, o de su normal notificación, y la de entrada de la demanda en este Tribunal. Es innecesario, por ello, considerar los otros motivos del recurso y su relevancia, ineficaces, por otra parte, de acuerdo con lo que el Ministerio Fiscal alega.

La Sección, en su virtud, acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho.